

SESIONES ORDINARIAS
2012
ORDEN DEL DÍA N° 994

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 26 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 5 de octubre de 2012

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre omisión del otorgamiento de la licencia anual.

1. **Pais, Cejas, Rodríguez (E. A.), Recalde, Félix y Barranteguy.** (4.681-D.-2011.)
2. **Recalde, Robledo, Leverberg, Moyano, Nebreda y Herrera (G. N.).** (1.012-D.-2012.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se modifican los artículos 155 y 157 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre omisión del otorgamiento de la licencia anual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Sustitúyese el último párrafo del artículo 155 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecho al inicio del mismo, en su defecto se entenderá por no gozado el período de vacaciones.

Art. 2°– Sustitúyese el artículo 157 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 157: *Omisión del otorgamiento.* Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquel hará uso de ese derecho durante el año calendario previa notificación fehaciente de ello con una antelación no inferior a quince días corridos. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar la retribución por vacaciones con el cien por ciento (100 %) de recargo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
 Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
 – Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano.
 – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky.
 – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón.
 – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. –
 Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo.
 – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. –
 Walter M. Santillán. – Eduardo Santín.*

En disidencia parcial:

Julián M. Obiglio.

**FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
 PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO
 JULIÁN M. OBIGLIO**

Señor presidente:

La OIT define a las vacaciones anuales remuneradas del trabajador como un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos y los días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, cumpliendo el trabajador ciertas con-

diciones de servicios, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración.

Se trata de un descanso anual obligatorio pago: el trabajador es dispensado de todo trabajo durante un cierto número de días consecutivos de cada año, después de un período mínimo de servicios continuos, con derecho a percibir sus remuneraciones habituales.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, garantiza a los trabajadores “descanso y vacaciones pagados”. El trabajador tiene derecho a gozar de un descanso anual continuo y obligatorio, y a percibir sus remuneraciones en dicho período.

Tiene por objeto que el trabajador logre un restablecimiento psicofísico integral, es decir que cumple con una función higiénica y biológica que no realiza la brevedad de los descansos diarios ni semanales.

Las vacaciones deben ser gozadas en forma continuada. El empleador tiene la obligación de otorgarlas entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Entre esas fechas es el empleador quien decide cuándo otorgar las vacaciones; pero debe, necesariamente, otorgarlas por lo menos en una temporada de verano (21 de diciembre a 21 de marzo) cada tres períodos. El empleador tiene el deber de comunicar por escrito la fecha de inicio de las vacaciones, en principio, con una antelación no menor de 45 días.

Si el empleador no cumple con la obligación de otorgar vacaciones en tiempo y forma, el dependiente tiene derecho a tomarse la licencia por sí, previa notificación fehaciente de ello –por nota o telegrama–, de modo que aquélla concluya antes del 31 de mayo (artículo 157 Ley de Contrato de Trabajo). Ese derecho nace a partir de que se venza el plazo para efectuar la comunicación (30 de abril).

Si el trabajador no se tomó las vacaciones antes del 31 de mayo –sea porque el empleador no se las otorgó o porque el trabajador no hizo uso del derecho a tomarlas por sí–, pierde el derecho a gozarlas y a que se las paguen: es un plazo de caducidad.

La Ley de Contrato de Trabajo prohíbe que las vacaciones sean compensadas en dinero y establece que no podrán ser gozadas en el futuro: no se acumulan en un período posterior ni pueden ser reemplazadas por dinero (artículo 162). La única excepción es la contenida en el artículo 156 que tiene su fundamento en la imposibilidad de gozar las vacaciones cuando se produce la extinción del contrato.

Entre los fundamentos expuestos se observa que actual el artículo 157 Ley de Contrato de Trabajo, cuando le impone una carga al trabajador para que las vacaciones concluyan antes del 31 de mayo, condiciona la tutela de su derecho, pues el empleador tiene la potestad de disponer que el trabajador goce de sus vacaciones entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente, y si omitiere ello, la ley le otorga al trabajador un plazo por demás exiguo para que este notifique y goce de sus vacaciones antes del 31 de mayo, con lo

que se relativiza gravemente la tutela, ya que conforme surge del texto y lo determina la jurisprudencia si el trabajador no ejerce su derecho en el exiguo plazo pierde el derecho a las vacaciones y ni siquiera puede reclamar su compensación económica.

Con la reforma propuesta se amplía el período en el cual el trabajador podrá hacer ejercicio de su derecho, hasta el vencimiento del año calendario. Nótese que el plazo para el otorgamiento por parte del empleador es el 30 de abril, por lo cual actualmente el trabajador tiene únicamente el mes siguiente para hacer uso del derecho. Un plazo exiguo.

La propuesta resulta acorde con el derecho que se pretende garantizar, que se refiere puntualmente al descanso anual, indispensable para la recuperación psicofísica del trabajador.

También fija un plazo de preaviso de quince días, que la norma actual no prevé, y que garantiza así la posibilidad del empleador de liquidar las vacaciones y organizar el trabajo.

En la redacción actual no se prevé una sanción para el empleador que no otorgó la licencia en el tiempo oportuno. En este punto, el proyecto impone un recargo sobre el valor de los días de la licencia, al empleador que debió otorgar a tiempo la licencia y no lo hizo, pero en este punto no considero prudente acompañar el proyecto en cuestión, pues es de mi inteligencia que la sanción propuesta debe ser morigerada, razón por la cual propongo, a tales efectos, que el recargo sea del 20 % del salario.

El recargo que prevé el proyecto en cuestión importa una sanción muy elevada. Debemos considerar que en algunas ocasiones la falta de notificación por el empleador puede haber respondido a una omisión no intencionada. Es razonable, entonces, imponer un recargo, pero no considero conveniente que sea del 100 %, máxime cuando el trabajador no dejará de gozar de dichas vacaciones.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se modifican los artículos 155 y 157 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre omisión del otorgamiento de la licencia anual. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICAR EL ARTÍCULO 157
DE LA LEY N° 20.744

Artículo 1° – Sustituir el artículo 157 de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), por el texto siguiente:

Artículo 157: *Omisión del otorgamiento.* Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho durante el año calendario previa notificación fehaciente de ello con una antelación no inferior a quince días corridos. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar la retribución por vacaciones con el cien por ciento (100 %) de recargo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Raúl E. Barrandeguy.
– Jorge A. Cejas. – Omar C. Félix.
– Héctor P. Recalde. – Evaristo A.
Rodríguez.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 157 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 157: *Omisión del otorgamiento. Falta de pago de los salarios.* Si vencido el tiempo para conceder las vacaciones establecidas en el presente título el empleador no las hubiere concedido, el trabajador hará uso de ese derecho, previa comunicación formal de ello, con la anticipación prevista en el artículo 168 hecha a su empleador.

En este caso, el salario por vacaciones se incrementará en dos veces y media el valor del mismo, graduado sobre el que resulta de la aplicación del artículo 155 de esta ley.

El mismo salario por vacaciones deberá abonar el empleador cuando, habiendo notificado al trabajador la oportunidad en que éste debe gozar de la licencia, no abonase los salarios al comenzar la misma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera .
– Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano .
– Carmen R. Nebreda. – Roberto R.
Robledo.*